



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/134/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/134/2021
ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 006/2023

Saltillo, Coahuila, a dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa número *********, de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado y al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ciudad Acuña, ambos ordenamientos legales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa que asciende a la cantidad total de: ******* PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**; acto emitido por el **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA**; acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado, promovido por *********; lo anterior en virtud de resultar **fundado** un agravio de la demandante. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente:	Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Multa número ***** de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Autoridad Demandada:	Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento de Protección Civil Municipal:	Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
UMA	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA 2262. En fecha **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila, JESÚS ANTONIO DÁVILA CONTRERAS, hace constar en acta circunstanciada los hechos acaecidos el mismo día, sobre la atención de un llamado de conato de incendio.

2. ACTO IMPUGNADO: MULTA ***.** En fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila, LUIS SERGIO QUIROZ LIRA, impone sanción económica a la hoy demandante, por infringir disposiciones del Reglamento de Protección Civil

Municipal, por la cantidad total de***** PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****).

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y un minutos (12:41) el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** compareció***** , por conducto de su representante legal, ***** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la multa número ***** de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/134/2021**, y su turno a esta Tercera Sala.

4. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Mediante auto de fecha **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole traslado al demandante para que formule ampliación de demanda de la contestación formulada por la autoridad fiscal, sin que el demandante presentara manifestaciones de su intención.

6. EXTEMPORANEIDAD DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS DE ACUÑA, DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** se verifica la presentación extemporánea de la contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada, al haber excedido el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las once horas con seis minutos (11:06) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

8. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha **catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se certifica y hace constar que las partes no presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV², 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción II y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió el documento en donde constan el acto impugnado.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento tácito de la autoridad demandada municipal. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del

² **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales; (...)**”

Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o*

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a

falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)**”

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho

fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Ley Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que disponen:

“ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...]

V. Los titulares de las unidades municipales de protección civil; [...]”

“ARTÍCULO 13.- Corresponde a los ayuntamientos, por conducto de su presidente municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]”

“ARTÍCULO 14.- Los dictámenes, autorizaciones y demás licencias que, en materia ambiental, expidan las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de protección civil establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 15.- Las autoridades de protección civil, así como aquellas que correspondan, en el ámbito de su competencia, adoptarán y ejecutarán las medidas y acciones de prevención y seguridad encaminadas a proteger el interés público y evitar daños a las personas, sus bienes y al medio ambiente.

Asimismo, verificarán que los establecimientos cumplan con lineamientos y criterios necesarios para hacer frente a disturbios que pudieran poner en riesgo a la población principalmente en los centros educativos y de salud.”

“ARTÍCULO 18.- La Subsecretaría y los ayuntamientos podrán aplicar las siguientes medidas de prevención y seguridad de protección civil: [...]

II. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a establecimientos y vehículos que representen riesgo para la población, sus bienes o al medio ambiente;

[...]”

“ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Consejo Estatal: [...]”

- **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

“ARTÍCULO 33.- Las visitas que conforme a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de prevención y protección civil a que se refiere este Reglamento, respetando siempre las formalidades previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

“ARTICULO 37.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El acta deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la diligencia. Si alguno se negare, tal circunstancia se hará constar por el visitador, sin que ello afecte la validez del acto.

El visitador entregará al interesado, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad competente y en su caso ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.”

“ARTICULO 47.- Corresponde al Director de Protección Civil Municipal en el ámbito de su jurisdicción municipal, imponer la o las sanciones que correspondan según sea el caso.”

“ARTÍCULO 48.- Son infracciones a este Reglamento: [...]

II.- No cumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas y demás necesarios para la prevención de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

[...]

“ARTICULO 49.- Las sanciones por infracción al Reglamento de Protección Civil Municipal están previstas en el mismo y serán las siguientes: I.- Amonestación
II.- Multa.”

“ARTÍCULO 50.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se harán sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor. La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, sea física o moral, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.”

“ARTÍCULO 53.- La multa es una sanción pecuniaria cuyo monto podrá ser fijado por la autoridad competente y esta puede ser desde veinte hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en la región en donde se encuentre el Municipio, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo 48 de este Reglamento.
[...]

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

“Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.”

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que el demandante señaló haber tenido conocimiento de la infracción el mismo día en que fue emitida según la documental aportada como le fue notificado en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), empezando a correr el plazo de los quince (15) días señalados en el artículo 35 de la Ley del

Procedimiento Contencioso, al día siguiente como lo es el veinte (20) de agosto de la citada anualidad y concluyendo en fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, exceptuando sábados y domingos, y si la demanda fue presentada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se encuentra interpuesta en tiempo.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su representante legal, *********, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas." Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito,

Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de revisión estipulado en el artículo 101⁴ de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3^o⁵ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el

⁴**ARTÍCULO 101.-** Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

⁵**Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**”

artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **"cuando proceda", intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita." Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página: 1943.

"RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida

cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio - debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. "

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA "LITIS". *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si el acto impugnado fue emitido conforme o no a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

La moral demandante expresa agravios en contra de la multa impuesta, que en síntesis⁶ se pueden contener en los siguientes:

- **Falta de competencia** de la autoridad municipal para emitir el acta circunstanciada número 2262
- **Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos

⁶Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁷ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁸, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁸ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del*

de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresadas líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

En la especie resulta necesario precisar antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad que, de la autoridad **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, no se advierte de autos que el acto impugnado le sea atribuible en lo particular, por lo que a esta no le corresponde el cumplimiento de la obligación del acto impugnado.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **Titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia le corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto

administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio de la referida autoridad **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda⁹.

Por lo tanto, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto a la autoridad administrativa **Titular de la Administración Fiscal General** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

- Análisis de los Motivos de Inconformidad –

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello, así como, los mismos

⁹ **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y

*16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.” Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366*

Ahora bien, en el asunto de mérito el demandante se adolece en sus agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de demanda que la autoridad municipal por lo que hace al **Inspector** adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila **-Jesús Antonio Dávila Contreras-**, no fundamentó su competencia por materia, grado y territorio, para llevar a cabo la diligencia de inspección, al no precisar los preceptos jurídicos que lo facultaban para emitir el acto administrativo, incumpliendo con la fracción V del artículo 2 de la Ley de Protección Civil, así como, contraviniendo las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso.¹⁰ Así mismo, tal

¹⁰ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución

como lo señala la accionante de oficio este Órgano Jurisdiccional debe estudiar la competencia del acto impugnado, sobre el cual, tampoco se advierte la facultad del **Inspector** adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila -**Luis Sergio Quiroz Lira**- para **imponer sanciones económicas** por la violación al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila.

En la especie, se estima que los conceptos de anulación **SEGUNDO** y **TERCERO** de su demanda devienen **fundados y suficientes para determinar la nulidad del acto impugnado.**

En ese sentido, el actor manifiesta que:

“SEGUNDO.- *Por no haberse justificado la **competencia** de la autoridad emisora del Acta Circunstanciada número 2262 de fecha 18 de agosto de 2021 que es antecedente de la resolución impugnada, se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, procediendo la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada **No. ***** de fecha 19 de agosto de 2021**, por derivar de un vicio de origen que la vuelve ilegal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del Artículo 87, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.*

[...]
Así pues, del análisis que esa Sala haga al Acta Circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2021 que es antecedente de la resolución impugnada, se concluye que el funcionario de la Dirección Municipal de Protección Civil al emitir dicha Acta Circunstanciada **no fundó con precisión y exhaustividad su competencia**, ya que omitió citar la fracción V del artículo 2, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 21 de noviembre de 2017 aplicable al caso [...]

[...]

TERCERO.- *[...]*

Del estudio que se realice al Acta Circunstanciada que es antecedente de la resolución impugnada claramente se advierte que ésta carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a las atribuciones ejercidas por la autoridad demandada,

impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

*pues de las disposiciones que cita la demandada, se advierte que señaló de forma **GENÉRICA** el artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevé diversas atribuciones a los ayuntamientos, las cuales serán ejercidas por conducto de su presidente municipal. [...] [Véase a fojas 005,006 y 011, vuelta, de autos]*

De lo transcrito se advierte que el motivo total planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad demandada, resulta necesario el estudio de los actos referidos, en primer lugar, del Acta Circunstanciada número 2262 de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

“Visita fundamentada en los artículos 3, 13, 14, Fracción I a la XI, 15, 16, 17, 18, Fracción I a la X, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 58 Fracción I a la VII, de la ley Estatal de Protección Civil, última reforma publicada en el periódico oficial el 21 de noviembre del 2017”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[SE OMITE IMAGEN]

[SE OMITE IMAGEN]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]

Una vez precisado e ilustrado lo anterior, es notable que la autoridad administrativa parte de una premisa errónea al señalar como parte de su fundamentación la *“Ley Estatal de Protección Civil, última reforma publicada en el periódico oficial el 21 de noviembre de 2017”*. En una primera precisión el nombre de dicho ordenamiento jurídico es equivocado, ya que el nombre correcto es Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, la demandada le señala que es de conformidad con la última reforma publicada en el medio oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención a lo anterior la reforma especificada por la autoridad demandada en su acta circunstanciada número 2262, si bien es cierto que existe dicha publicación y modificación a la ley, solamente lo fue para adherir los artículos 8-A, 8-B y 8-C, así señalado en el mismo Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Se adicionan los artículos 8-A, 8-B y 8-C, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue: [...]”¹¹*

Es indispensable precisar lo antes expuesto, debido a que la fundamentación de los actos de autoridad debe ser conforme a las disposiciones aplicables al momento del acto, para generar seguridad jurídica en los gobernados, cumpliendo con la garantía de legalidad que debe prevalecer en todo acto administrativo.

¹¹ **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Véase en: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/93-SS-21-NOV-2017.PDF>

En este caso el acto de autoridad se perpetuó en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como, la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Ley de Protección Civil para esta misma entidad federativa, es de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, la legislación aplicable al momento del acto es esta última y no la del dos mil diecisiete (2017) como lo señaló la demandada en el acta circunstanciada.

Esto es así, porque a lo particulares no les corresponde la obligación de relacionar su conducta con las diversas hipótesis normativas contempladas en los ordenamientos jurídicos, debido a que es requisito constitucional de las autoridades administrativas fundamentar y motivar sus actos de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43, I.3o.C. J/47 y IV.2o.C. J/12 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” Registro digital: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda

establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”
Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053 Tipo: Jurisprudencia.

Así como de manera ilustrativa las tesis aisladas número IX.1o.18 K y I.5o.C.3 K de la Novena y Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. *El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.”* Registro digital: 200928 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IX.1o.18 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 440 Tipo: Aislada

“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las*

circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.” Registro digital: 2002800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.5o.C.3 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366 Tipo: Aislada

Ahora bien, no obstante lo anterior, la demandada señala diversos preceptos legales en los cuáles fundamenta su acto de autoridad, así como, sus facultades para llevar a cabo la diligencia de inspección. Es importante aclarar que por economía procesal no serán transcritos la totalidad de ellos, ya que los mismos son consultables en la misma ley estatal vigente de protección civil.

Como se mencionó anteriormente los artículos observados por la demandada son: 3, 13, 14, Fracción I a la XI, 15, 16, 17, 18, Fracción I a la X, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 58 Fracción I a la VII de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De estos preceptos legales vemos que la demandada precisó el artículo 13 de la Ley de Protección Civil, sin especificar a que fracción de XIX que contempla el dispositivo legal se refiere, aunado a que del primer párrafo podemos observar la competencia de los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal, el ejercicio del listado de atribuciones ahí señaladas, entre las que se encuentran las de ordenar la inspecciones para verificar el cumplimiento

de los programas internos de Protección Civil, enunciado de la manera siguiente:

*“ARTÍCULO 13.- Corresponde a los ayuntamientos, por conducto de su presidente municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]
XV. Ordenar actos de inspección, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos de Protección Civil a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes: [...]”*

Como es observarse del acta circunstanciada, de ninguna parte de ella se desprende la orden u oficio mediante el cual se le delegó la facultad al **inspector Jesús Antonio Dávila Contreras** para llevar a cabo la inspección respectiva, así como, de ninguno de los preceptos legales invocados por la demandada se advierte la facultad de este último para levantar actas circunstanciadas ni de llevar a cabo actos de inspección.

Es decir, la fundamentación expresada por la demandada, obedece a facultades genéricas, sin dejar de observar que para fundamentar la competencia de las autoridades en los actos administrativos se tiene que señalar el artículo, fracción, inciso, subinciso o hasta transcribir la norma si es compleja, en la cual se contemple la facultad del servidor o funcionario público para llevar a cabo determinado acto de autoridad. Esta exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Resultando aplicable las jurisprudencias número P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005 de la Octava y Novena Época,

sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”* Registro digital: 205463 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad*

de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena
Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así mismo la demandada señala también como parte de su fundamentación el artículo 14 de la multicitada Ley de Protección Civil, sin embargo, de manera equivocada ésta autoridad especifica las fracciones I a XI de este precepto legal invocado, pero dicho dispositivo no contempla fracciones ni mucho menos la competencia materia o de grado de la demandada. A continuación, se transcribe:

“ARTÍCULO 14.- Los dictámenes, autorizaciones y demás licencias que, en materia ambiental, expidan las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de protección civil establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.”

En la especie, resulta evidente que el artículo invocado por la demandada no se compone de fracciones como lo señaló en su acto de autoridad, por lo que existe una indebida fundamentación del acto administrativo al señalar fracciones que no forman parte del artículo señalado y que no son aplicables al caso concreto, creando así, inseguridad jurídica en el gobernado que trasciende a su derecho de defensa.

Así mismo, del acto de autoridad podemos advertir que señala los **artículos 15 al 21 de la Ley de Protección Civil**, mismos que se encuentran englobados dentro del Capítulo Tercero denominado "*Medidas de Prevención y Seguridad de Protección Civil*". De la misma manera, en ninguno de estos artículos se contempla la competencia material y de grado del inspector Jesús Antonio Dávila Contreras para llevar a cabo la diligencia de inspección ni tampoco para levantar actas circunstanciadas.

Si bien es cierto que los artículos 15 primer párrafo y 18 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalados por la demandada en el acta circunstanciada, mencionan que las autoridades de protección civil adoptarán las medidas y acciones de prevención necesarias encaminadas a proteger el interés público; sin embargo, de ninguno de estos dos dispositivos legales señalan la competencia material y de grado del Inspector Jesús Antonio Dávila Castro. Se transcriben a continuación para un mayor entendimiento:

“ARTÍCULO 15.- *Las autoridades de protección civil, así como aquellas que correspondan, en el ámbito de su competencia, adoptarán y ejecutarán las medidas y acciones de prevención y seguridad encaminadas a proteger el interés público y evitar daños a las personas, sus bienes y al medio ambiente. [...]*”

“ARTÍCULO 18.- La Subsecretaría y los ayuntamientos podrán aplicar las siguientes medidas de prevención y seguridad de protección civil: [...]”

De lo anterior, resulta indudable que no se aprecia la debida fundamentación de la competencia material y de grado de la autoridad demandada.

Así también, se señalaron los artículos **25 al 31 de la Ley de Protección Civil**, mismos que se encuentran enunciados dentro del capítulo Quinto denominado *“Obligaciones de las personas físicas y morales en materia de protección civil”*. Si bien es cierto, que los particulares deben cumplir las obligaciones consignadas en la ley, también lo es que ninguno de estos artículos señala la competencia material y de grado de la autoridad demandada, sino solamente el deber de cumplimiento de las personas físicas y morales en materia de protección civil.

Por último, la demandada señaló el **artículo 58 fracciones I a VII** de la Ley de Protección Civil, sin embargo, tampoco fundamenta la debida competencia del **Inspector Jesús Antonio Dávila Contreras** para emitir el acto de autoridad, dado que este artículo se refiere a las facultades del Consejo Estatal de Protección Civil, una autoridad distinta a la que llevó a cabo el acto de autoridad.

En este sentido, con ninguno de los preceptos legales estipulados en el acta circunstanciada se fundamenta de manera correcta y completa la competencia de la autoridad demandada, en este sentido existe un vicio de origen que afecta la legalidad de todos los actos subsecuentes.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro digital 252103 de la Séptima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” Registro digital: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 Tipo: Jurisprudencia

Siendo viable precisar que tal y como lo señaló la parte demandante en sus agravios en análisis, la autoridad municipal fue omisa en precisar como parte de la fundamentación de la competencia material y de grado del Inspector Jesús Antonio Dávila Contreras, el artículo 2 fracción V de la Ley de Protección Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...] V. Los titulares de las unidades municipales de protección civil; [...]”

Además de lo anterior la autoridad omitió señalar los artículos que establecen su competencia para realizar visitas de inspección y emitir actas circunstanciadas, específicamente se hace referencia a los artículos 79 y 81 fracción IV de la Ley de Protección Civil, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 79.- La Subsecretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de verificación a los establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, su reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas de Protección Civil y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.”

“ARTÍCULO 81.- Las visitas de inspección, supervisión y verificación, deberán observar las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden de visita de inspección numerada, que contendrá la fecha y domicilio del establecimiento, el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad facultada para expedir la orden correspondiente y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Subsecretaría o el Ayuntamiento que corresponda y entregará al visitado copia legible de la orden de visita, recabando la autorización para practicarla;

III. Los inspectores practicarán la visita a partir de las veinticuatro horas siguientes a la expedición y entrega de la orden respectiva;

IV. De toda visita se levantará **acta circunstanciada** por duplicado, en formas debidamente foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia que serán designados por ésta o por el inspector en el caso de que la primera no lo haga, así como la hora de inicio y conclusión de la misma. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;

V. En el acta de inspección se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; se dará oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga, y

VI. El inspector comunicará al visitado si existen irregularidades e incumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.” [Lo resaltado es propio]

En este contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad municipal de Protección Civil de Acuña, Coahuila, cuenta con un Reglamento de Protección Civil para el Municipio de la

Ciudad Acuña, publicado en su página oficial, específicamente en la información pública de oficio de las autoridades administrativas visible en la página del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información¹³.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número XX.2o. J/24 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.” Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia

En este orden de ideas, en lo conducente a la competencia de la autoridad demandada podemos advertir

¹³**Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información:**

Véase en: <http://www2.icaei.org.mx/ipo/archives/37/78768920-REGLAMENTOPROTECCIONCIVIL.pdf>

que del Reglamento Municipal de Protección Civil dentro del Acta Circunstanciada no se precisaron tampoco los artículos 32, 33, 35, 36 y 37, mismos que se cian a continuación:

“ARTÍCULO 32.- *La supervisión y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, cuando así se requiera, se llevarán a cabo de manera coordinada entre las autoridades Municipales que correspondan, así como previa solicitud de la Dirección con las autoridades Estatales respectivas.*

ARTÍCULO 33.- *Las visitas que conforme a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de prevención y protección civil a que se refiere este Reglamento, respetando siempre las formalidades previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

ARTICULO 35.- *El personal comisionado para efectuar las visitas deberá, en ejercicio de sus funciones, comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo para evitar los desastres que pueden provocarse por los diferentes tipos de agentes. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones-respectivas.*

ARTICULO 36.- *El personal autorizado al iniciar su visita se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva, de la cual entregará una copia a la persona física o al representante legal de la persona moral previamente acreditado a que se refiere el Capítulo anterior de este Reglamento y le requerirá para que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en al acta administrativa que al efecto se levante.*

ARTICULO 37.- *De toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió, para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

El acta deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la diligencia. Si alguno se negare, tal circunstancia se hará constar por el visitador, sin que ello afecte la validez del acto.

El visitador entregará al interesado, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad competente y en su caso ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.” [Lo resaltado es propio]

En este contexto podemos observar que existe una indebida fundamentación de la autoridad demandada en el acta circunstanciada.

Ahora bien, de la resolución impugnada de la misma manera podemos ver que la demandada solo citó artículos referentes al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de la Ciudad Acuña, siendo éstos los preceptos legales 25, 26, 27, 28, 34, 36, 38, 39, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

[SE OMITE IMAGEN]

Sin embargo, de ninguno de los anteriores artículos se advierte la competencia material y de grado para que el **inspector Luis Sergio Quiroz Lira**, se encuentre facultado para imponer sanciones económicas, es decir, la competencia para imponer multas, tal y como lo realizó en la resolución impugnada número *****.

Siendo viable precisar que la facultad expresamente establecida en dicho reglamento para imponer sanciones se le otorga al Director de Protección Civil Municipal, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de la Ciudad Acuña, establecido así de la manera siguiente:

“ARTICULO 47.- Corresponde al Director de Protección Civil Municipal en el ámbito de su jurisdicción municipal, imponer la o las sanciones que correspondan según sea el caso.”

Y como es del conocimiento de las partes, la multa consignada con el número ***** de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue impuesta por el Inspector Luis Sergio Quiroz Lira, sin que de autos ni del propio reglamento se advierta la delegación de facultades para imponer sanciones.

En consecuencia, en la **multa número *******, no se fundamentó de manera correcta y completa la competencia material, de grado y territorial de la autoridad demandada para emitir sus actos administrativos, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad.

Aunado a lo anterior, la demandante señala que los inspectores no cumplieron con el requisito de circunstanciar los datos de identificación del funcionario que emite el acto, obligación que se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Protección Civil¹⁴, ya que los inspectores deberán mostrar identificación antes de cualquier actuación, mismas que obran en autos a fojas 147 y 148, las que a continuación se ilustran:

[SE OMITE IMAGEN]

En este contexto, el argumento de la demandante también resulta **fundado** dado que del acta circunstanciada se puede observar que el Inspector **Jesús Antonio Dávila Contreras**, no especificó la calidad en la que acudía ante la moral accionante, no mencionó el número de orden u oficio con el cual se le comisionó para acudir a la visita de inspección, ni los datos de su identificación como

¹⁴ **ARTICULO 36.-** El personal autorizado al iniciar su visita se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva, de la cual entregará una copia a la persona física o al representante legal de la persona moral previamente acreditado a que se refiere el Capítulo anterior de este Reglamento y le requerirá para que designe a dos testigos.

documento idóneo para que la demandante estuviera en posibilidad de corroborar de que el servidor público que acude a la visita se encuentre plenamente facultado para ejercerla. Así como tampoco del acto posterior correspondiente a la multa *********, tampoco el **inspector Luis Sergio Quiroz Lira**, se observa se haya identificado ante la moral accionante.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”* Época: Octava Época Registro: 394121 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 165 Página: 111

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues

ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

En la especie, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁶.

Ahora bien, la referida legislación señala en su artículo 7° primer y segundo párrafo¹⁷, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de

¹⁵ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) V. Estar fundado y motivado; (...).

¹⁶ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹⁷ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la multa ***** de fechas diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, lo anterior, debido a que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹⁸, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y

¹⁸ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Época: Novena Época Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por la accionante***** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento¹⁹, se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la multa anulada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio,

¹⁹**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación** hecho valer por *********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la multa número ********* de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en este orden de ideas, se deberán girar las instrucciones correspondientes a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Acuña, Coahuila o unidad administrativa competente **para dejar insubsistente la multa ******* antes descrita dentro de sus registros electrónicos o digitales y así mismo, de conformidad con los artículos 85 fracción IV²⁰ y 87 segundo párrafo²¹ de la Ley

²⁰ **Artículo 85.-** Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener: (...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

²¹ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...)

del Procedimiento Contencioso, deberá remitir la constancia de cumplimiento a esta Tercera Sala dentro del plazo de quince (15) días señalado en el precepto legal citado con anterioridad.

También resultan aplicables al caso concreto en lo conducente las Jurisprudencias VIII.3o. J/22, 2a./J. 201/2004 y 2a./J. 218/2007, de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”, “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, y “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5.

Por último, **la Dirección de Protección Civil de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en este considerando, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV y 87 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, girando las instrucciones correspondientes a las unidades administrativas o dependencias que de acuerdo a sus

facultades se encuentren conexas para dar cumplimiento total al presente fallo.

De lo anteriormente expuesto, resultan **FUNDADOS** los motivos de disenso planteados por la parte actora y suficientes para dictar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, por los razonamientos jurídicos expresados.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones I, II, IV y tercer párrafo y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto al **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

SEGUNDO. Se dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se

refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en

²² P.JJ/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 006/2023 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE FA/134/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.